



## Consejo General

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### EXPEDIENTE:

PAS-IEEZ-JE-63/2007

Consejo Municipal Electoral Ojocaliente, Zac.

#### QUEJOSO:

Lic. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Ojocaliente, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

#### DENUNCIADOS:

C. Rafael Gallegos Delgado, quien fuera el Candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas postulado por el Partido Acción Nacional.

#### Acto o Hecho denunciado:

Presunta trasgresión a los artículos 40, fracción III, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-JE-63/2007**, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Visto** el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-JE-63/2007**, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

**RESULTANDOS:**

1. El veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través del Sr. Quirino Ortiz Hernández, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de queja administrativa en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Con fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas; formuló el acuerdo de recepción de queja administrativa que nos ocupa.
3. Con motivo de la conclusión de funciones del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, se remitió a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la queja en mención, para la substanciación correspondiente, lo anterior, con fundamento legal en lo establecido por el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
4. El día diez (10) de agosto del año actual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordó remitir las constancias y documentos relativos a la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes mediante oficio número IEEZ-02-1467/07.
5. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil siete (2007), acordó proceder a la elaboración del dictamen, proponiéndose al Consejo General se deseche la presente queja administrativa.
6. El veintiséis (26) de septiembre del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, determinaron emitir el dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-63/2007, proponiendo en el ejercicio de sus atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el C. Quirino Ortiz Hernández, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los siguientes .

### CONSIDERANDOS:

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d); 1, 2, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, inciso a) fracción VI, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es el órgano electoral competente para conocer y resolver sobre la interposición de quejas administrativas.

**Segundo.** Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley, y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable."*

**Tercero.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."*

**Cuarto.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50, 90, fracción II; 92; 93; 111, 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la

*facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia*

*Recurso de apelación SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

**Quinto.** Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral

**Sexto.** Que la queja administrativa interpuesta por el C. Quirino Ortiz Hernández, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional, se debe declarar improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, ello con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 21 del Reglamento de la Materia que señala como causales de desechamiento el que: I. El escrito mediante el cual se presente no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. Presentada de forma oral, no se hubiere ratificado en el plazo establecido; III. El denunciado sea un partido político que con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro estatal o su acreditación ante el Instituto; IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes; y V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

2. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el escrito de queja, encuadra en la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 21, del Reglamento de la materia el cual establece que se podrá desechar de plano aquellas quejas que no cuenten con la firma autógrafa o huella digital del quejoso.

La firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta para acreditar este requisito, porque el objeto de dicha firma consiste, por una parte, en identificar a quien emite o suscribe un documento, y por otro lado, en vincular al autor con su contenido.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece: firma (de firmar) Nombre y apellido, o título, que una persona escribe **de su propia mano** en un documento, **para darle autenticidad** o para expresar que aprueba su contenido.

Entonces, la consecuencia de la firma nos aporta dos convicciones respecto a un documento:

- 1.- Que ha sido la persona firmante y no otra la que suscribe el documento;
- 2.- Que se acepta lo que en el documento se manifiesta.

Existe la exigencia de la firma por ser ésta un acto individual y de voluntad propia, es decir, tal elemento acredita a la persona que suscribe el documento, y si carece de ella, se desconoce, jurídicamente hablando, al autor; asimismo se exige para tener la certeza de que el suscribiente acepta lo manifestado, tanto los beneficios como las cargas que pudiera traer consigo tal documento.

Por tal motivo, la consecuencia de carecer de este requisito un documento, es la de no tenerlo por válido, por generar incertidumbre e imprecisión en el mismo, como lo establece el artículo 21, párrafo 1, fracción I del Reglamento de la materia.

En tal sentido, cuando el indicado precepto legal alude al requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe entenderse que por tal no podrá aceptarse cualquier tipo de anotación, legible o ilegible, sino sólo aquella que genere en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza en la identidad de la persona que suscribe, en este caso la queja del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral correspondiente, de tal manera que no exista duda sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción. Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante ciento noventa y cuatro, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas quinientos ochenta y siete y siguiente, de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Tesis Relevantes,

cuyo rubro es: "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí)" y que a continuación se transcribe:

**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concorrente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-143/2000.—Coalición Frente Cívico Potosino—7 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo—Secretario: Genaro Escobar Ambríz

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 143-144, Sala Superior, tesis S3EL 076/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 587-588.

Como se mencionó, la firma autógrafa en el escrito de queja administrativa es un elemento esencial de validez y su omisión origina que se incumplan con los requisitos formales establecidos en la ley, trayendo como consecuencia su desechamiento de plano y omitiendo el estudio de fondo.

3. Por lo expuesto, debe concluirse que tal y como lo señala la Junta Ejecutiva en el Dictamen emitido, respecto al caso concreto de conformidad con lo previsto por el

artículo 21, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de la materia, se procede a desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral.

**Séptimo.** Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-63/2007, instaurado en contra del C. Rafael Gallegos Delgado, quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, por su presunta responsabilidad en la comisión actos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1 fracción II, 21 párrafo 1, fracción I, 22 párrafo 1, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-63/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

**SEGUNDO.-** Se **DESECHA** de plano la queja de conformidad con el Considerando Sexto de la presente Resolución, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral interpuesto por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.





## Consejo General

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente C. Quirino Ortiz Hernández en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (07) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.